

*****₁

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 2483/2024 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, nueve de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el juicio en contra de resolución administrativa impugnada, y declara la nulidad del oficio impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del once de febrero de dos mil veinticinco.

III. Resolución y acto impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se precisan los siguientes:

1. La resolución administrativa de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el *director* dentro del expediente *****¹.

2. El oficio número *****³, de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el *director*².

IV. Contestación de la demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 063 a 070.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución y acto administrativos emitidos por autoridad de la administración pública municipal de esa ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del

¹ Visible en autos en copia certificada a fojas 0134 a 0141; que con fundamento en los artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

² Visible en autos en copia certificada a fojas 0161 a 0162; que con fundamento en los artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

Tribunal Estatal en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés³.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Existe consentimiento tácito de la resolución impugnada.

El artículo **62**, primero y segundo párrafos, de la *Ley del Tribunal*, indica que la demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el numeral **150** de la misma *Ley del Tribunal*⁴, y presentarse directamente ante el órgano de primera instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo; y que la entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Por su parte, el diverso artículo **64** de la *Ley del Tribunal*, establece que en los actos impugnables ante el *Tribunal Estatal* deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse; que cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Para estar en aptitud de conocer si la demanda de la *parte actora* se presentó de manera oportuna ante este *Tribunal Estatal*; lo primero que habrá de determinarse cuál

³ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁴ Artículo 150.- En horas de atención al público, los particulares podrán hacer promociones por comparecencia ante la fe del Secretario de Acuerdos del órgano de primera instancia correspondiente, incluyendo la demanda.

Es el plazo que le corresponde al acto impugnado, esto es, el de quince días, o bien, el doble de ese plazo (treinta días); conforme lo dispuesto en los preceptos legales relatados en párrafos anteriores.

Así pues, de manera general, es de quince días el plazo de los particulares para reclamar la nulidad de actos y resoluciones emitidos por autoridades de la administración pública del Estado, los municipios, entidades paraestatales y paramunicipales.

Sin embargo, existe la posibilidad de duplicar ese plazo de quince días cuando surja la hipótesis prevista en el citado numeral **64** de la *Ley del Tribunal*, esto es, cuando de la lectura del acto o resolución impugnada se observe que la autoridad demandada fue omisa en dar a conocer al particular la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.

Dicha norma legal atiende a privilegiar el derecho de los particulares a que se les administre justicia, en términos de lo previsto en el artículo **17** constitucional; ante la eventualidad de que la autoridad emisora sea omisa en darle a conocer que, en contra de su determinación hecha en un acto o resolución administrativa, es procedente el juicio contencioso administrativo para controvertir su legalidad.

Atendiendo a lo antes expuesto, y para el caso de la resolución impugnada, la *parte actora* contaba con el doble del plazo de quince días, en términos de lo previsto en el numeral **64** de la *Ley del Tribunal*, al no habersele dado a conocer en el documento en que consta la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.

Así pues, el consentimiento tácito de la resolución impugnada queda debidamente demostrado; atendiendo a lo siguiente:

La causal de improcedencia que alude al consentimiento tácito se encuentra relatada de la siguiente manera:

«ARTICULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de Ley;

[...]

Ahora bien, los artículos **66**, fracción VI, y **67**, fracción V, ambos de la *Ley del Tribunal*, imponen la carga al demandante, respectivamente, de señalar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, y de adjuntar a la misma, la constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió o cuando hubiese sido por correo, y si la notificación fue por edictos, se impone el deber de señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Para el caso de estudio, en autos obra copia certificada de la cédula de notificación correspondiente a la resolución impugnada; misma que fue levantada con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por un notificador de nombre Martín Bernabé Murillo A. Martín, y en la cual se hace constar que la firma y recibe la *parte actora*.

Ahora bien, para determinar cuándo surtió efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada, es preciso considerar que los reglamentos municipales

aplicados para imponerlas, como fueron el Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California y el Reglamento del Procedimiento del Municipio de Ensenada, Baja California, no contienen precepto legal que establezca cuando surten efectos las notificaciones de resoluciones en materia de ecología municipal.

En consecuencia, se afirma que el mismo día en que se hizo entrega a la *parte actora* del documento en que consta la resolución impugnada es cuando surtió efectos legales, catorce de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que el plazo doble (de treinta días) comienza a computarse a partir del día hábil siguiente a esa fecha⁵.

Así, el cómputo del doble del plazo para presentar la demanda transcurrió de la siguiente manera:

- día uno: jueves quince de agosto de dos mil veinticuatro;
- día dos: viernes dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro;
- día tres: lunes diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro;
- día cuatro: martes veinte de agosto de dos mil veinticuatro;
- día cinco: miércoles veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro
- día seis: jueves veintidós de agosto de dos mil veinticuatro;

⁵ El artículo **53**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal Estatal*, sin que la existencia de personal de guardia habilite los días.

- día siete: viernes veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro;

- día ocho: lunes veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro;

- día nueve: martes veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro;

- día diez: miércoles veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro;

- día once: jueves veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro;

- día doce: viernes treinta de agosto de dos mil veinticuatro;

- día trece: lunes dos de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día catorce: martes tres de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día quince: miércoles cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día dieciséis: jueves cinco de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día diecisiete: viernes seis de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día dieciocho: lunes nueve de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día diecinueve: martes diez de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día veinte: miércoles once de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día veintiuno: jueves doce de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día veintidós: viernes trece de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día veintitrés: martes diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día veinticuatro: miércoles dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día veinticinco: jueves diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día veintiséis: viernes veinte de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día veintisiete: lunes veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro;

- día veintiocho: martes veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; y

- día veintinueve: miércoles veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro

- día treinta: **jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Dentro de los días transcurridos resultaron ser días inhábiles los sábados y domingos de los meses de agosto y septiembre de dos mil veinticuatro⁶, así como el día dieciséis de septiembre del año dos mil veinticuatro⁷.

Así pues, conforme al cómputo antes hecho, es evidente que la presentación de la demanda, solo en contra de la resolución impugnada, no se hizo oportunamente; toda vez que de la fecha en que comenzó el doble del plazo (treinta

⁶ En esos días no se encuentran abiertas al público las oficinas de este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal; en términos de lo previsto en el numeral **53**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

⁷ Según lo dispone el Calendario Oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California 2024; consultable en la página oficial de este Tribunal Estatal bajo el enlace siguiente:

<https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/01/CALENDARIO-2024.pdf>



...), jueves quince de agosto de dos mil veinticuatro, al día en que se presentó la demanda en este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal, jueves nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, indudablemente transcurrió en exceso dicho plazo legal previsto en el artículo **64** de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IV, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al existir un consentimiento tácito de la resolución administrativa de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el *director* dentro del expediente *****².

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*; en relación a la resolución administrativa descrita en el párrafo anterior.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

Por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en las oficinas públicas del *director*, la *parte actora* acudió a solicitar la ampliación del término para concluir el trámite obtención de la licencia ambiental que le fue requerida en la resolución administrativa impugnada; porque se le pide el pago de no adeudo del impuesto predial por más de doscientos mil pesos de un inmueble que solo lo renta como local (comercial) y que afirma no ser de su propiedad. A su vez, pide que se suspenda el procedimiento administrativo en su contra, porque lo único que la restringe a cumplir con dicho trámite es la obligación fiscal a cargo del arrendador.

En respuesta a dicha instancia, el *director* emitió el oficio número *****³, de fecha doce de noviembre de dos mil

veinticuatro; mediante el cual, en esencia, le hace saber a la *parte actora* que es la responsable de tramitar y obtener la licencia ambiental; que en cuanto al pago del impuesto predial y su requerimiento, le corresponde a otra dependencia que no se encuentra a su cargo; niega la suspensión del procedimiento administrativo instaurado en su contra; y le otorga un plazo improrrogable de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, para regularizar las actividades mercantiles y/o de servicios de su establecimiento, y en caso no hacerlo, considerar su reubicación.

La cuestión a dilucidar en ese juicio, versa únicamente respecto a la legalidad del oficio antes descrito; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer en la demanda.

1.2 El oficio impugnado fue dictado por el *director* con arbitrariedad, desproporción e injusticia manifiesta.

El artículo **41**, fracción III, de la *Ley de Tribunal*, establece el deber en el juicio contencioso administrativo de suplirse la deficiencia de la queja, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Para el presente juicio, la suscrita juzgadora determina en suplir la deficiencia de la queja en favor de la *parte actora*, al considerarse que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

Por tanto, y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad

Contenida en la fracción VI de dicho precepto legal⁸; en virtud de lo siguiente:

En el punto resolutivo segundo de la resolución administrativa de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el *director* dentro del expediente *****², se impone a la *parte actora* el deber de ingresar la solicitud **para tramitar y obtener** favorablemente la **licencia ambiental** correspondiente a sus actividades mercantiles y de servicios, **iniciando con la solicitud de factibilidad de uso de suelo**, en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución.

De lo narrado en el hecho número 3 de la demanda, se advierte que la *parte actora* se conformó con lo ordenado en punto resolutivo segundo descrito; pues afirma que acudió ante un juzgado civil del fuero común de esta ciudad, para consignar los pagos correspondientes a la licencia ambiental y del dictamen de uso de suelo, por virtud de que el *director* se niega rotundamente a recibirlos.

Ahora bien, el *director* al contestar el hecho número tres de la demanda afirma que **es cierto** que, para llevar a cabo el procedimiento de licencia ambiental, deberá estar cubierto el pago del impuesto predial⁹.

Esto es, para que la *parte actora* pueda obtener favorablemente la licencia ambiental, el *director* le

⁸ Artículo 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

[..]

VI.-**Arbitrariedad, desproporción**, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

⁹ Confesión hecha en la demanda que merece valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo **400**, primer párrafo, del código adjetivo civil de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según lo dispone el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

condiciona a tener que demostrar que se cubrió el pago del impuesto predial.

La *parte actora* en su instancia del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, afirmó que **no** es de su propiedad el inmueble, pues solo lo renta como local. Por su parte el *director*, al atender dicha instancia dentro del oficio impugnado, afirma que **es correcto que el adeudo del impuesto predial le corresponde al propietario del bien inmueble donde la fecha opera su establecimiento.**

De lo antes expuesto, la suscrita juzgadora advierte notoriamente la arbitrariedad y desproporción con la que actuó el *director* al emitir el oficio impugnado; toda vez que obstaculiza a la *parte actora* la obtención de la licencia ambiental, mediante la demostración de haberse cumplido una carga fiscal por un tercero, esto es, la obliga a probar que el propietario del inmueble en el que se ubica su negocio cubrió el pago del impuesto predial; cuando lo cierto es que el acreditamiento por parte del causante de cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo, solo es exigible por las autoridades fiscales municipales en términos de lo previsto en artículo **32**, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California¹⁰.

Cabe advertir que la *parte actora* en su demanda, dentro del punto número 1 del apartado identificado como «CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA», afirma que es una persona de escasos recursos de la «tercera edad», y su trabajo en el negocio requerido es su única actividad de subsistencia.

¹⁰ ARTICULO 32.- [...]

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercerán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

Dicha situación fue del conocimiento del *director*, al haberse hecho saber por la *parte actora* dentro del punto número 6 de su escrito de comparecencia para formular manifestaciones respecto a una orden de visita e inspección¹¹.

Así pues, el *director* al emitir el oficio impugnado, actuó con injusticia manifiesta cuando conocía previamente que una persona adulta mayor [*parte actora*] que realiza una única actividad de subsistencia [venta de alimentos en negocio de lonchería], tiene la intención y plena voluntad de cumplir con el deber impuesto de obtener una licencia ambiental municipal.

En efecto, son considerados dentro de grupos vulnerables las personas adultas mayores, en particular, aquéllas que se encuentren en situación de desamparo o riesgo.

En Baja California, el derecho humano de las personas a una protección especial durante su ancianidad tiene como principal expresión la Ley de los Derechos, Protección e Integración de la Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California¹²; cuya observancia es obligatoria para todas las dependencias municipales de esta entidad federativa, entre ellas, la que se encuentra a cargo del *director*, tal como lo dispone sus artículos **2**, fracción III, y **3**¹³.

¹¹ Visible en autos a foja 0112 y 0113; que obra dentro del legajo certificado del expediente administrativo RADE/087/2024.

«6. Soy una persona de la tercera edad, mi negocio NO es un restaurant como lo manifestó el albacea de la propiedad. [...], es una lonchería familiar, soy la dueña y cocinera y la mesera es mi nuera. Nomás trabajamos dos personas, donde sale el sustento para mantenernos las dos familias.»

¹² Publicada en el Periódico Oficial No. 2, Tomo CXIX, Sección II, de fecha 06 de enero de 2012

¹³ Artículo 2.- La aplicación, responsabilidad de vigilancia y seguimiento de esta Ley corresponde:

[...]

III. A los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

En ese sentido, la ley estatal en cita, en su numeral **8**, Fracción XI, determina como derecho de las personas adultas mayores, **recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre.**

En el caso particular, el *director*, sin tomar en consideración de la *parte actora* es persona adulta mayor que realiza solo una actividad comercial como medio de subsistencia, esto es, que recibe una petición de persona considerada dentro de grupos vulnerables; de forma inapropiada desatiende las peticiones que le fueron hechas, al solo hacer saber a la *parte actora* que es la responsable de tramitar y obtener la licencia ambiental, indicándole que el pago de impuesto predial le corresponde a otra dependencia que no se encuentra a su cargo, y que no obtenerla podría considerarse su reubicación.

Esa respuesta del *director*, a juicio de la suscrita juzgadora, genera circunstancias que pueden ser entendidas como un reflejo insensible a las necesidades de la *parte actora*, ya que la coloca en una situación de no poder cumplir de forma alguna con un requisito que no le corresponde cumplir, precisamente, en acreditar el pago de impuesto predial por un tercero, correspondiente a un inmueble que no es de su propiedad, y sobre el cual fue informada que se adeudan más de doscientos mil pesos.

En virtud de lo todo lo expuesto, y en relación al oficio impugnado, surge invariablemente la hipótesis de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Por último, se hace constar que resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda; pues cualquiera que fuera el resultado de dicho

Artículo 3.- La Administración Pública Municipal, en el ámbito de su competencia, quedará sujeta a las disposiciones establecidas en la presente ley, sin *prejuicio (sic)* de las obligaciones que en la misma materia se prevean en otros ordenamientos aplicables.

análisis el sentido del fallo sería el mismo determinado en párrafos anteriores de esta sentencia.

1.3 Efectos de la sentencia.

El numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia debe otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso en particular, lo conducente es imponer como condena al *director* a que, de manera inmediata y sin dilación alguna, prosiga con el trámite correspondiente para la obtención a favor de la *parte actora* de su licencia ambiental municipal; sin que para tal efecto le imponga demostrar previamente la obtención de documentos y cumplimiento de cargas fiscales que no le correspondan, como es acreditar el pago de derechos de factibilidad de uso de suelo y de impuesto predial, respecto de un bien inmueble que no es de su propiedad.

En cuanto al pago del derecho por la obtención de licencia ambiental municipal, es procedente condenar al *director* a que gire un oficio a la tesorería municipal de esta ciudad; en el que le haga saber que la *parte actora* es una persona adulta mayor y en situación de vulnerabilidad, a fin de que considere efectuar los descuentos o exenciones que a su favor existan, en su caso, en relación a dicho derecho.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la resolución administrativa de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el *director* dentro del expediente *****₂.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio número *****₃, emitido por el *director* con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a llevar

a cabo lo siguiente:

1. A que de manera inmediata y sin dilación alguna, prosiga con el trámite correspondiente para la obtención a favor de la *parte actora* de su licencia ambiental municipal; sin que para tal efecto le imponga demostrar previamente la obtención de documentos y cumplimiento de cargas fiscales que no le correspondan, como es el acreditar el pago de derechos de factibilidad de uso de suelo y de impuesto predial, respecto de un bien inmueble que no es de su propiedad.

2. A que gire un oficio a la tesorería municipal de esta ciudad; en el que le haga saber que la *parte actora* es una persona adulta mayor y en situación de vulnerabilidad, a fin de que considere efectuar los descuentos o exenciones que a su favor existan, en su caso, en relación a dicho derecho.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y *director*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 9, 11 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 9, y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 2483/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en dieciseis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.